



R.N.VJ.  
RADICADO: 680014003003-2020-00142-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GONZALEZ CAMACHO C.C. 1.100.955.958  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GONZALEZ OLARTE  
Al despacho del señor juez, para lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga,

24 JUN 2020

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, 24 JUN 2020

Entra al despacho la demanda ejecutiva instaurada por LUIS CARLOS GONZALEZ CAMACHO, quien actúa en nombre propio y en contra de ANDRES FELIPE GONZALEZ OLARTE a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, siendo el título valor -LETRA DE CAMBIO- vista a folio 1, se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 422 del Código General del Proceso señala:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De la norma en cita se deduce que sólo puede cobrarse ejecutivamente una obligación que de manera concomitante tenga el carácter de ser:

- **Expresa:** "quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito."<sup>1</sup>
- **Clara:** "consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendrá la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo."<sup>2</sup>
- **Exigible:** "significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta (...)"<sup>3</sup>

Al realizar un estudio detallado de los documentos arrimados como base de la ejecución, encuentra el despacho que la letra de cambio vista a folio 1, del cuaderno principal no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, ya que no tiene el nombre del beneficiario del título valor, para

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ G., Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Décima Tercera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 49.

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 50.

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 50.



su exigencia a través del aparato judicial, elemento necesario para que la letra de cambio, sea catalogada como título valor.

Expuesto lo anterior, la decisión no puede ser otra, que negar la orden de apremio impetrada y por tanto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el Mandamiento Ejecutivo solicitado por LUIS CARLOS GONZAELZ CAMACHO, quien actúa en nombre propio y en contra de ANDRES FELIPE GONZALEZ OLARTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado  
No. 2 De Fecha \_\_\_\_\_

Secretaria: \_\_\_\_\_  
KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ